

DOF: 20/01/2009

ACUERDO del Comité de Radio y Televisión por el que se definen las características de los periodos de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas locales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- ACRT/024/2008.

ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION POR EL QUE SE DEFINEN LAS CARACTERISTICAS DE LOS PERIODOS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISION EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS LOCALES

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. El 11 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General CG327/2008 mediante el cual se expide el *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- IV. El 3 de septiembre de 2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-140/2008 y Acumulado, cuyos resolutiveos dicen, en lo que interesa, lo siguiente:

"TERCERO. Se deja sin efectos el apartado 2, del artículo 9 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, (sic) y se ordena al Consejo General del Instituto Federal dictar una nueva disposición reglamentaria en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se deja sin efectos el inciso b), del apartado 1, del artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Se deja sin efectos el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se confirma el acuerdo CG327/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de julio de dos mil ocho, por cuanto hace al resto de los artículos impugnados del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (sic)."

- V. El primer domingo de julio de 2009 se celebrarán tanto la próxima jornada electoral federal para renovar la Cámara de Diputados, como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora.

Considerando

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden

- público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.
3. Que como lo señala en su artículo 1, párrafo 1, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral tiene por objeto instrumentar las disposiciones del código electoral federal para la administración del tiempo que en radio y televisión le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines, los de otras autoridades electorales y los partidos políticos.
 4. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
 5. Que como lo señala la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concordancia los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 1 del código electoral federal, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.
 6. Que los artículos 51 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
 7. Que de conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso d) y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto ejercerá sus atribuciones en materia de radio y televisión a través del Comité de Radio y Televisión, el cual será responsable de asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia; de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos nacionales, "*así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos*", sin especificar a qué se refiere dicha atribución.
 8. Que, en referencia a lo anterior, el artículo 6, párrafo 4, inciso h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, apunta que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, el Código y el Reglamento, respecto de asuntos que en la materia conciernan de forma directa a los partidos políticos.
 9. Las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con el artículo 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.
 10. Que como lo señala el párrafo 5, inciso d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.
 11. Que de los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. Sin embargo, que dichos Estados se encuentran unidos en una Federación y sus Constituciones particulares en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
 12. Que, por su parte, el artículo 116, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de

cada uno de ellos, pero sujetándose siempre a las normas contenidas en el mismo precepto. Entre ellas se encuentran las contenidas en los incisos i) y j) de la fracción IV, que señalan que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cuestiones, que:

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;"

[Enfasis añadido]

13. Que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de la Cámara de Senadores, publicada en la Gaceta Parlamentaria, el 12 de septiembre de 2007, se estableció lo siguiente:

"(...)

La Iniciativa bajo dictamen propone adicionar una nueva Base III al artículo 41 constitucional para establecer que en la ley secundaria se reglamenten los derechos de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

(...)

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

(...)

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

(...)

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

(...)

En el artículo 116, fracción IV, se proponen modificaciones y adiciones a sus diversos incisos para que las reformas antes analizadas a los artículos 41 y 99 tengan correspondencia en las constituciones y leyes electorales de los estados. El objetivo es muy preciso: mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano, considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez.

Las Comisiones Unidas coinciden en tal propósito y por tanto consideran que son de aprobarse las reformas a los incisos que enseguida se enlistan, para quedar cada uno de ellos como se indica:

(...)

Las propuestas de modificación a los que pasan a ser los incisos i) y j) de la fracción IV

del artículo 116 constitucional, se refieren al derecho de los partidos al acceso a la radio y la televisión en los procesos electorales locales; así como la obligación para que en las Constituciones estatales y en las leyes electorales respectivas se fijen normas aplicables a las precampañas y campañas locales, así como las sanciones para los que las infrinjan. Se establece además el periodo máximo de duración de las campañas para la elección de gobernador, que será de 90 días, y de diputados locales y municipales, que será de 60 días cuando solamente se realicen campañas para tales efectos.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

14. Que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 13 de septiembre de 2007, también se señala lo siguiente:

"Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

(...)

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

*Se trata de un **nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas**. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.*

(...)

La reforma que en la Minuta bajo dictamen se propone introducir en [el Artículo 116], están referidas, en su totalidad, a su Fracción IV, en la que se establecen los contenidos normativos que deben observar las constituciones y leyes electorales de los Estados. En tal sentido, el propósito de la reforma bajo estudio es armonizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con las existentes a nivel estatal, preservando la armonía entre ellas.

(...)

En los demás incisos que integran la Fracción IV del Artículo 116, la intención del legislador es, como ya se señaló, dejar establecidas las bases que permitirán a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus respectivas constituciones y leyes electorales, en congruencia con las reformas introducidas al Artículo 41 de la propia Constitución Federal.

Tales adecuaciones se refieren a (...) el derecho de los partidos de acceder a la radio y la televisión solamente a través de los tiempos a que se refiere la nueva Base III del artículo 41 constitucional (inciso i); las reglas aplicables para las precampañas y campañas electorales en el ámbito local (inciso j); (...).

Las adecuaciones son de aprobar en virtud de ser necesarias para la armonización

indispensable entre las normas federales y las de ámbito local en materia electoral.

(...)"

[Enfasis añadido]

15. Que la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el hasta ahora vigente, presentada por legisladores de la LX Legislatura de las diferentes fracciones parlamentarias, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 30 de noviembre de 2007, señala lo siguiente:

"Radio y Televisión.

Respecto del nuevo modelo de acceso a televisión y radio, al que los partidos quedan sujetos conforme a la reforma constitucional, se propone un capítulo específico en el Cofipe contenido en la presente iniciativa. El objetivo es dotar al IFE de la normatividad que deberá aplicar para la asignación del tiempo a que se refiere la Base III, en sus apartados A) y B) del nuevo artículo 41 constitucional, distinguiendo, primeramente, por tipo de elección y campaña, tanto federales como locales; para tal fin, se propone determinar en el Cofipe el tiempo que deberá destinarse para cada campaña federal o local- así como la duración de los mensajes que los partidos políticos transmitirán, en radio y televisión, durante las precampañas y campañas.

Las normas relativas a la asignación de tiempo por tipo de campaña buscan compatibilizar, de manera simultánea, dos objetivos: que las autoridades electorales y los partidos políticos tengan un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica, pues de lo que se trata es de asignar tiempo y mensajes, y simultáneamente permitir a los partidos tomar las decisiones que mejor se correspondan con sus estrategias de campaña, decidiendo ellos, dentro de cierto margen, el uso de sus prerrogativas en radio y televisión según el tipo de campaña.

Así, la propuesta contempla que de los 48 minutos que en todas las estaciones de radio y canales de televisión quedarán a disposición del IFE durante los procesos electorales, para las precampañas sean asignados 18 minutos diarios, en conjunto para todos los partidos, mientras que durante el periodo de campañas federales se asignarían 41 minutos diarios como prerrogativa a los partidos políticos; quedando para los fines propios de las autoridades electorales, tal y como lo dispone el texto constitucional, siete minutos diarios.

(...)

Para las campañas locales coincidentes con la federal se propone destinar 15 minutos diarios por entidad federativa; ese tiempo estará comprendido dentro de los 41 minutos diarios que el IFE pondrá a disposición de los partidos. En las demás entidades federativas, en las que solamente se lleve a cabo la elección federal, los partidos políticos tendrán asegurado el uso de los 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en esas entidades.

En los estados con elección o jornada comicial no coincidente con la federal, conforme al mandato del Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional, del tiempo que el IFE dispondrá en cada entidad federativa, se asignarán para las precampañas locales de los partidos políticos seis minutos diarios, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

De igual forma, para las campañas locales en las entidades referidas en el párrafo inmediato anterior, el IFE asignará, en cada uno de ellas, cuarenta y un minutos diarios para las campañas de los partidos políticos.

(...)

El tiempo asignado a los partidos, tanto en precampaña como en campaña, será distribuido conforme a la norma constitucional: treinta por ciento en forma igualitaria y el resto de manera proporcional a los votos obtenidos en la elección federal para diputados inmediata anterior; en el caso de las entidades federativas, la distribución proporcional se realizará considerando los resultados de la última elección para diputados locales en la

entidad de que se trate.

(...)"

[Enfasis añadido]

16. Que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Cámara de Senadores, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 5 de diciembre de 2007, señala lo siguiente:

"(...)

Cabe advertir que, respecto de la propuesta original, las comisiones dictaminadoras han considerado un ajuste respecto del tiempo asignado a las campañas locales no concurrentes con la federal; lo anterior a efecto de preservar la equidad que debe guardarse entre las entidades federativas. Es por ello que se propone asignar en las elecciones locales no concurrentes 18 minutos diarios en todas las estaciones de radio y canales de televisión, en la entidad de que se trate.

(...)

Respecto del tiempo asignado al IFE, y por su conducto a las autoridades electorales administrativas del ámbito local, se distinguen dos hipótesis: la aplicable a los procesos electorales federales, en los cuales el IFE dispondrá de 7 minutos diarios para la difusión de mensajes vinculados a sus propios fines y a los de los institutos locales con elección concurrente. La segunda hipótesis es aplicable a las entidades con elecciones locales no coincidentes con las federales, en las que el tiempo asignado para los fines propios de las respectivas autoridades electorales provendrá del que el IFE tendrá a su disposición, en cada entidad federativa, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

(...)"

17. Que el Dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Cámara de Diputados, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 11 de diciembre de 2007, señala lo siguiente:

"(...)

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

(...)

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas

correspondientes.

(...)

*En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido **decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos)**.*

(...)

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

(...)"

[Enfasis añadido]

18. Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a la asignación de tiempos a los partidos políticos y autoridades electorales, señala expresamente:

"Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

- a)** *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

(...)

- c)** *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

(...)"

[Enfasis añadido]

19. Que en ese tenor, por disposición constitucional, la asignación de tiempos en radio y televisión que haga en el ejercicio de sus atribuciones este Instituto Federal Electoral deberá apegarse no solamente a las reglas establecidas en la propia Base III del artículo 41 constitucional, sino a las leyes que regulen la materia, en particular, a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
20. Que, en esa medida, la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos en radio y televisión, incluyendo en los procesos electorales locales, está limitado tanto por la Constitución Federal, como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que si bien la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de medios de comunicación social, también lo es, que la propia norma fundamental es la que establece las reglas y modalidades a que ha de sujetarse tal derecho, a los cuales deben apegarse también las constituciones y leyes

electorales de los estados, como lo apunta el artículo 116, párrafo IV, inciso i) de la Constitución.

21. Ahora bien, el inciso a) del apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, señala que para el caso de las elecciones locales con jornada electoral coincidente con la federal, se aplicará lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del apartado A del mismo ordenamiento, que señalan:

"a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

*b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán **en conjunto** de un minuto **por cada hora de transmisión** en cada estación de radio y canal de televisión; el **tiempo restante** se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

(...)"

[Énfasis añadido]

De dicha disposición se siguen tres condiciones: que la administración de los tiempos es en conjunto para los partidos políticos; que la transmisión debe hacerse por horas de transmisión (que de acuerdo al inciso d) del mismo apartado será de las 6:00 a las 24:00 horas) calculadas de manera diaria; y que del tiempo disponible, solamente el que no esté reservado a los partidos puede ser utilizado por las autoridades electorales.

22. Que, adicionalmente, el artículo 57, párrafo 1 del código federal electoral, dispone que a partir del día en que, conforme al mismo Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
23. Dicho **acceso conjunto** a los tiempos que **diariamente** les corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, a la luz de las previsiones constitucionales citadas, tiene como consecuencia: que todos y cada uno de los partidos participantes en la contienda tendrán acceso simultáneamente y en un mismo lapso a las prerrogativas de radio y televisión; y que, independientemente del tipo de precampaña o campaña que deba atenderse (diputados, gobernadores, ayuntamientos, delegaciones), el periodo de acceso debe ser único a fin de que no se excedan los tiempos previstos en la Constitución.

a) Acceso simultáneo y conjunto de todos los partidos políticos

24. La primera consecuencia deriva de que el legislador haya determinado las fórmulas de distribución de tiempos para autoridades electorales y partidos políticos en su conjunto, en una base de distribución diaria y durante un mismo lapso.

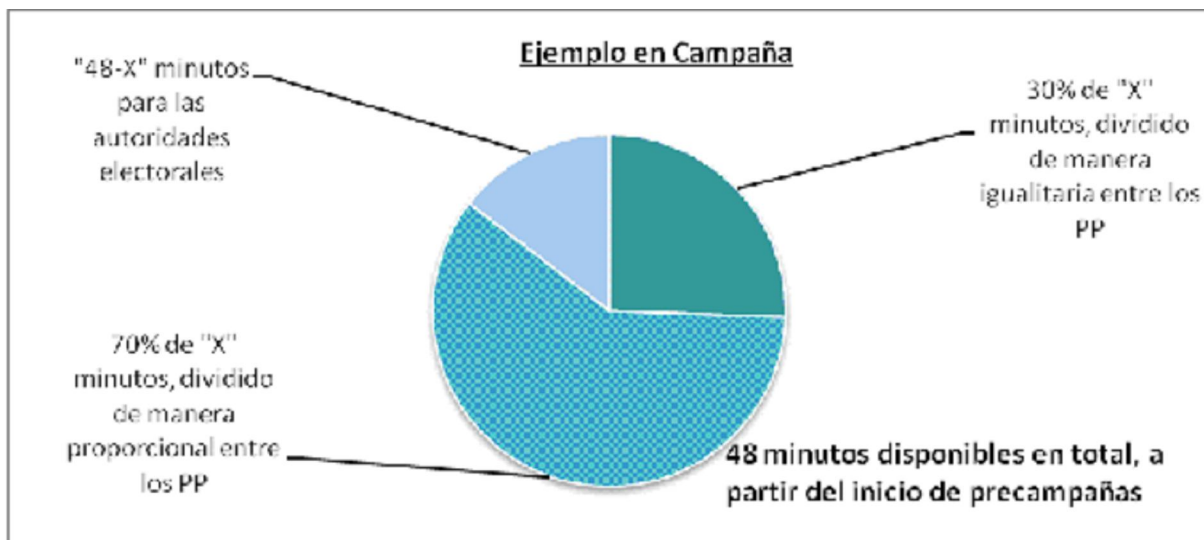
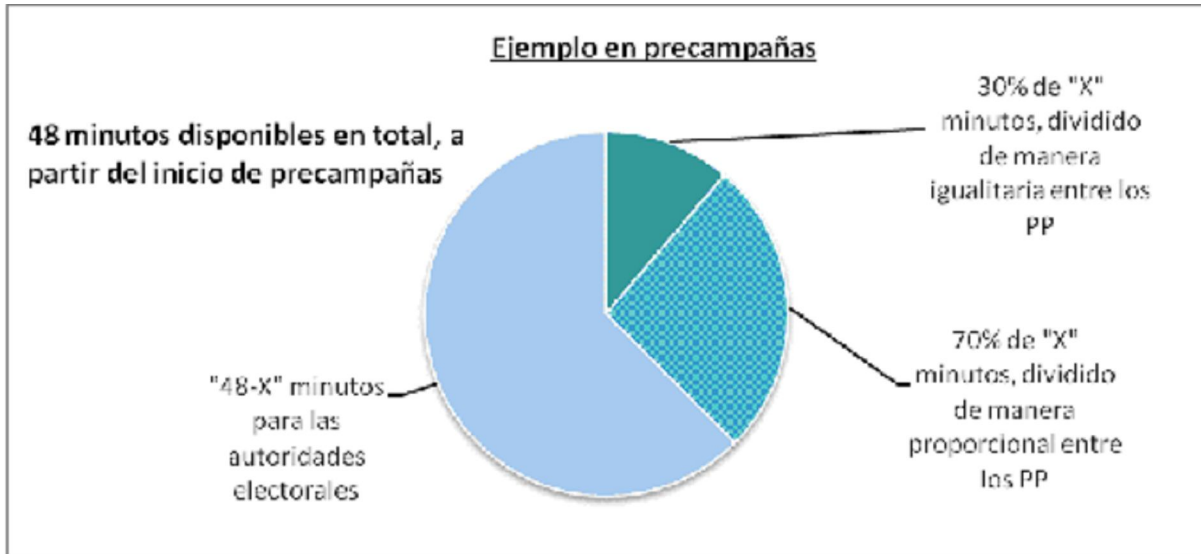
En otras palabras, de acuerdo a las fórmulas contenidas tanto en la norma fundamental, como en el código electoral y por consiguiente en el respectivo reglamento, una vez que el Instituto comienza a administrar los **48 minutos diarios** que le corresponden, deberá primero descontar los minutos que de acuerdo a la normatividad deben destinarse a los partidos políticos ("X"), dependiendo de la etapa que corresponda (precampaña, campaña, etc.) y de si la elección es local (con jornada comicial coincidente con la federal o no coincidente) o federal.

El resto quedará a disposición de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus propios fines. Al respecto cabe señalar que la expresión "**tiempo restante**" empleada por el legislador, implica necesariamente la realización de una operación aritmética, donde el resultado corresponde al residuo de la operación de resta. Es decir, la fórmula para determinar el tiempo al que diariamente tienen derecho las autoridades locales, es el resultado de la resta "48-X", donde "X" es el tiempo que corresponde a los partidos políticos.

Ahora, el tiempo total que corresponde a los partidos políticos ("X"), se distribuye entre ellos de la

siguiente manera: 30% de manera igualitaria ("0.3X") y 70% de forma proporcional ("0.7X") de acuerdo a la elección de diputados inmediata anterior, ya sea federal o local dependiendo el caso.

De manera gráfica, se explicaría de la siguiente manera:



25. En este sentido, las reglas de distribución ya explicadas son aplicables a un **cálculo diario** de los tiempos que administrará este Instituto en cada una de las estaciones y canales de televisión que corresponda. Por lo que, la posibilidad de una administración independiente o escalonada de los tiempos de estado en radio y televisión para cada partido en periodos independientes, es insostenible pues imposibilita la administración global **diaria** de los promocionales. O, *a contrario sensu*, si cada partido político pudiera acceder a tiempos de estado en periodos o días en los que los demás no accedieran, resultaría imposible cumplir con el mandato legal de que la administración de tiempos sea a la vez diaria y para todos los partidos políticos en su conjunto.
26. De lo antes expuesto se sigue también que el acceso a la prerrogativa de acceso a radio y televisión durante los periodos de precampaña y campaña se rige por reglas distintas e inaplicables de manera simultánea. Puesto que, como ya se ha explicado, las reglas de asignación y distribución aplicables en cada una de estas etapas es diferente y la administración de los tiempos se hace de manera diaria.

Para mayor claridad, tomemos por ejemplo el caso de Sonora, donde la autoridad local informó que sus plazos son los siguientes:

Día	Precampaña	Día	Campaña
4 de febrero al 15 de marzo	Gobernador	-----	
16 de marzo al 4 de abril	Diputados y Ayuntamientos (Municipios = ó > a 100 mil hab.)	3 de abril al 2 de mayo	Gobernador
5 al 14 de abril	Diputados y Ayuntamientos (Municipios = ó > a 100 mil hab. Y Municipios < a 100 mil hab.)		
15 de abril al 4 de mayo	Ayuntamientos (Municipios < a 100 mil hab.)		
-----		3 al 22 de mayo	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos (Municipios = ó > a 100 mil hab.)
-----		23 de mayo al 1 de julio	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos (Municipios = ó > a 100 mil hab. Y Municipios < a 100 mil hab.)

En este ejemplo, como se puede observar, del 3 de abril al 4 de mayo hay un empalme de las precampañas con las campañas, lo que podría implicar que los partidos políticos tuvieran que acceder a sus tiempos en radio y televisión en un mismo periodo de conformidad con dos diferentes mecanismos de administración de tiempo. En dicho lapso se debe aplicar ya sea la regla de asignación de tiempos para precampañas, o bien, la regla de asignación para campañas; pero no se pueden aplicar las dos de manera simultánea pues los tiempos que corresponden a los partidos políticos por ley varían entre ambos períodos.

Por ende, dado el caso de que las legislaciones locales prevean que las precampañas y las campañas puedan coincidir en ciertos momentos, el acceso a la prerrogativa de radio y televisión deberá hacerse atendiendo a lo siguiente:

- En caso de que los periodos de acceso a radio y televisión para precampañas y para campañas coincidan en ciertas fechas, en dicho lapso coincidente se aplicarán las reglas de acceso a radio y televisión correspondientes a las campañas locales, pues es en dicho período en el que la ley otorga más tiempo a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines (por ejemplo 18 minutos en precampañas federales contra 41 minutos en campañas federales);
 - Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña o campaña, de los mensajes que le correspondan.
 - En todo caso, la duración de sus precampañas deberá ajustarse a las condiciones planteadas en el artículo 116, fracción IV, inciso j) y a lo explicado en el apartado b) del presente Acuerdo, por lo que se refiere a su duración máxima.
27. En síntesis, el esquema planteado por el legislador para la distribución de tiempos entre los partidos políticos, parte de la premisa de que los partidos políticos acceden **en su conjunto, y sobre una base diaria**, a la prerrogativa de acceso a radio y televisión dentro de las precampañas y las campañas, respectivamente, y de que las reglas para acceder a radio y televisión durante dichos periodos no son aplicables de manera simultánea.. De otra manera no sería factible aplicar las reglas determinadas en la normatividad para repartir el tiempo disponible entre autoridades y partidos políticos, y a los partidos entre sí.
28. Al respecto, cabe apuntar que la interpretación aquí adoptada, es congruente y sistemática con la intención del órgano reformador de la Constitución Federal y con el legislador, tal como se puede leer en los extractos de los instrumentos referidos en los considerandos 11 a 15, por lo que es en todos

sus extremos congruente con los principios contenidos en los artículos 3, párrafo 2 y 105, párrafo 2 del código electoral federal.

b) Acceso de todos los tipos de campaña (Gobernador, Diputados, Ayuntamientos o Delegaciones) en su conjunto

29. La segunda consecuencia, deriva de que el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución Federal delimita que la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que, en todo caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, es decir, de 60 días en el caso de gobernador y de 40 días en caso de diputados locales y ayuntamientos.

30. Más aún, debe considerarse que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, descrito en el considerando 11, señaló que el objetivo de las reformas al artículo 116, fracción IV de la Carta Magna tenían como objetivo preciso "*mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano, considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez*".

De igual manera, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación precisado en el considerando 12, donde los legisladores establecieron, respecto del artículo 41, base III, que el "*nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas*". Asimismo, respecto del artículo 116, fracción IV, determinó que "*el propósito de la reforma bajo estudio es armonizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con las existentes a nivel estatal, preservando la armonía entre ellas*".

31. Sin embargo, en diversas legislaciones locales se plantea que las precampañas y/o campañas de los partidos políticos se lleven a cabo en diferentes temporalidades, atendiendo al cargo de elección popular al que se dirigen. Es decir, prevén un sistema "escalonado" para la celebración de dichas etapas. Citemos, por ejemplo, el caso de San Luis Potosí o el de Sonora. En esos casos, si este Instituto administrara de manera independiente el acceso a la prerrogativa de acceso a radio y televisión dependiendo del "tipo de campaña" de que se tratara, el efecto sería que en medios de comunicación, el Instituto administraría tiempos durante un periodo que excedería los límites establecidos en la Constitución para la duración de las precampañas mismas.

Dado que los tiempos de Estado a los que tienen derecho los partidos políticos están destinados a cumplir con los objetivos de sus precampañas electorales, que éstas son el conjunto de actos cuyo objetivo es obtener el respaldo a favor de un precandidato para ser postulado como candidato a cargo de elección popular según lo dispone el artículo 212 del Código federal electora, y que por disposición constitucional las precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes de lo que duran las campañas de que se trate, se sigue que el periodo de acceso a radio y televisión para cumplir con dichos fines tampoco puede exceder (ni en los hechos ni en el derecho) del plazo máximo que el propio constituyente permanente estableció para tal efecto.

Por lo tanto dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos deberán acceder a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas. En caso de que las legislaciones locales prevéan la celebración simultánea de precampañas tanto para gobernador como para diputados o ayuntamientos, los partidos políticos accederán a la radio y la televisión en un periodo único que no

podrá exceder de los plazos previstos en el artículo 116, párrafo IV constitucional y en el que quedarán comprendidas todas las precampañas conforme a su duración específica.

32. Adicionalmente, el Dictamen de la Cámara de Diputados citado en el considerando 15, señala que cada partido puede "**decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos)**". Esto implica, que la *ratio legis* nunca fue que el acceso de los partidos se hiciera en diversos momentos dependiendo del "tipo de campaña" al cual se refirieran.

33. Robustece dicha interpretación que, respecto de la reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional, la Cámara de Senadores haya señalado en el Dictamen descrito en el

considerando 11 lo siguiente:

"Se presenta, por una parte, la situación de que prácticamente todos los años, incluidos los de elección federal, más de la mitad de los Estados tienen en sus Constituciones o leyes estatales fechas de inicio y cierre de sus respectivos procesos electorales que solamente se explican por inercias del pasado. En los dos años de cada trienio que no registran elección federal, el calendario de elecciones locales se distingue por la dispersión de plazos y fechas.

Lo anterior resulta negativo no solamente para la ciudadanía de la mayoría de los Estados, que debe atender procesos locales en fechas diferentes, y hasta en varias fechas en el mismo Estado y en el mismo año; es también un factor que encarece el costo de las elecciones a nivel nacional y que gravita de manera permanente sobre las finanzas públicas de los Estados, y también de los partidos políticos nacionales.

(...)

Finalmente, cabe señalar otro efecto negativo de consideración, derivado de esa dispersión, que es el de someter a los partidos políticos nacionales a una tensión nunca acabada en la competencia electoral, restándoles o negando tiempo para la realización de otras actividades de índole política o de opinión pública, negociación y construcción de acuerdos, que serían de alto valor para consolidar el papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos y también como legítimas expresiones vinculadas en forma directa a sus grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión.

(...)"

[Enfasis añadido]

Ahora, si bien dicha motivación no es sustento directo del inciso j) del mismo precepto, atendiendo al postulado del legislador racional, se entiende que el mismo quiso reforzar dicha idea al delimitar la duración máxima de las precampañas y campañas locales en el referido inciso j), máxime que dichos periodos están necesariamente sujetos a lo previsto en el inciso a).

34. Que en ese tenor, en estricto apego al principio de legalidad, aun cuando las legislaciones locales permitan que, dependiendo del tipo de campaña de que se trate (gobernador, diputados, ayuntamientos o delegaciones), las precampañas y/o campañas se lleven a cabo en diferentes momentos, el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión para dichas etapas no podrá exceder en ningún caso los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Carta Magna, los cuales se computan por todo el lapso en el que la autoridad local señale que los partidos accederán a la prerrogativa para dicho periodo, sin que importe para esos efectos la distinción sobre el cargo al que se destinen.

Consideraciones finales

35. El esquema planteado por el legislador para la distribución de tiempos, parte de las siguientes premisas: .
- a) Dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.
 - b) Independientemente del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, la autoridad electoral administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo que no podrán exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.
 - c) En caso de que las legislaciones locales prevéan la celebración simultánea de precampañas tanto para gobernador como para diputados o ayuntamientos, en el periodo único a que se refiere el punto anterior quedarán comprendidas todas las precampañas conforme a su duración específica.
 - d) En caso de que los periodos únicos de acceso a radio y televisión para precampañas y para

campañas coincidan en ciertas fechas, en dicho lapso coincidente se aplicarán las reglas de acceso a radio y televisión correspondientes a las campañas locales.

- e) Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña o campaña, de los mensajes que le correspondan.
36. Al respecto, es relevante mencionar que este Comité no pretende restringir o limitar el derecho que tienen los partidos, las legislaturas y autoridades locales de fijar el periodo de sus precampañas y campañas; pues la asignación de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión que hace este Instituto, en ejercicio de sus facultades, nada tiene que ver con el derecho de los partidos en la definición de sus periodos de precampañas o campañas, ni con la decisión que al respecto tome la autoridad electoral local. Es decir, hay que distinguir entre las precampañas y campañas (atribución de la autoridad local y los partidos políticos) y el acceso a la prerrogativa de radio y televisión dentro de dichos periodos (atribución del Instituto Federal Electoral).

En otras palabras, **la determinación del periodo en que los partidos políticos accederán a su prerrogativa de radio y televisión** con el objeto de cubrir sus necesidades comunicativas durante el periodo de que se trate **es completamente independiente y no tiene ningún efecto jurídico** respecto del derecho que la legislación local les otorga para definir libremente sus propios periodos internos de selección de candidatos; entiéndase, el derecho de acceso a radio y televisión es independiente del derecho a definir los plazos para celebrar el proceso interno de selección de candidatos.

37. Adicionalmente, debe considerarse que el párrafo 5 del artículo 13 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispuso que, si por cualquier causa, un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido no realizan actos de precampaña electoral, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes genéricos del partido político de que se trate.

En consecuencia, si un partido político define **un periodo** para la celebración de un proceso interno de selección de candidatos **que se desarrolle en fechas distintas al periodo en que**, de conformidad con la definición que realice la autoridad electoral local, **tendrá derecho a acceder a tiempos** en radio y televisión, entonces **dicho partido NO perderá este último derecho**. Sin

embargo, sólo podrá acceder a tales medios de comunicación durante el periodo determinado por la autoridad electoral local y en los términos en que la legislación aplicable se lo permita (v.gr. evitando la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña).

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, bases III, apartados A y B, y V; y 116, fracción IV, incisos i) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, incisos d) y f); 76, párrafo 1, inciso a); 105, párrafo 1, inciso h); 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2, párrafo 1; 4, párrafo 1, incisos d) y f); 6, párrafos 4, inciso h) y 5, inciso d); y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.

SEGUNDO. Independientemente del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo que no podrán exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.

TERCERO. En caso de que las legislaciones locales prevéan la celebración de precampañas tanto para gobernador como para diputados o ayuntamientos, en el periodo único a que se refiere el punto de acuerdo anterior quedarán comprendidas todas las precampañas conforme a su duración específica.

CUARTO. En caso de que los periodos únicos de acceso a radio y televisión para precampañas y para campañas coincidan en ciertas fechas, en dicho lapso coincidente se aplicarán las reglas de acceso a radio y televisión correspondientes a las campañas locales.

QUINTO. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña o campaña, de los

mensajes que le correspondan.

SEXTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Notifíquese, con el auxilio del Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que corresponda, a los institutos electorales locales de las entidades federativas que tengan jornada electoral coincidente con la federal en 2009, a saber: Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado por consenso de los integrantes del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el disenso del Partido de la Revolución Democrática respecto de los puntos señalados en el acta respectiva, en la Trigésima Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de 2008.

El Presidente del Comité de Radio y Televisión, **Marco Antonio Gómez Alcántar**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, **Antonio Horacio Gamboa Chabbán**.- Rúbrica.